



REGISTRAR ALCOR... Ayuntamiento de El Viso del Alcor

Ayuntamiento de El Viso del Alcor. Documento resguardado de la Oficina de Control, con actas de recibo.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapoi Portal B Planta 6ª

N.I.G.: 4109145020150007751

Procedimiento: Procedimiento abreviado 547/2015. Negociado: IM

Recurrente: ~~MUNICIPIO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Letrado: ~~M.ª J.ª SERRANO TORRES~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LDO. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

DE FECHA 30 DE JULIO DE 2015, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE N/REF

SG/JDD/MACI, QUE ACUERDA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR IMPORTE DE

3087,37 EUROS DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: CONCESIÓN

DEL SERVICIO PÚBLICO DEL COMPLEJO DE PISCINAS DE EL VISO DEL ALCOR

23 JUN 2016

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a siete de junio de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Table with columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL, FECHA, 16/06/2016, PÁGINA, 1/1



SENTENCIA 220

En la ciudad de Sevilla, a 18 de mayo de dos mil dieciséis.

Vistas por D. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento ABREVIADO sobre sanciones administrativas, seguidas con el núm. 547-15 iniciadas por ~~MARÍA LOURDES GARRIDO TERUEL~~ asistido del letrado Sr. ~~Miguel Ángel~~ ~~Castellanos~~, contra AYUNTAMIENTO EL VISO DEL ALCOR, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre sanciones administrativas que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. 547-15, se interpone demanda contra Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor de fecha 30/07/15, que acuerda imponer una sanción por importe de 3.087,37€ en expediente N/REFSG/JDD/maci.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor de fecha 30/07/15, que acuerda imponer una sanción por importe de 3.087,37€ en expediente N/REFSG/JDD/maci.

Solicita el recurrente que se declare nula la sanción impuesta con imposición de costas a la demandada.

El actor funda su pretensión alegando lo siguiente:

Código Seguro de verificación: 713cV14ELdZgFHEE33g3m. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://sede1.juntadeandalucia.es/verificafirma/

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Firmado por	MARÍA LOURDES GARRIDO TERUEL		
ID. FIRMA	w08874mmedmndcndmde.es	FECHA	16/06/2016
		PÁGINA	2/5



2430718802101610110001

-Alega inexistencia del incumplimiento imputado puesto que ha acreditado en la instrucción del procedimiento sancionador, que la falta de prestación del servicio y el consiguiente cierre de la Piscina Municipal, es totalmente ajeno a la voluntad de ~~MARIBEL~~ ~~LAUREN~~ y se debe al incumplimiento del propio Ayuntamiento demandado y hubiera sido evitable por éste.

-Que nunca se llegó a realizar inventario ni tampoco ninguna de las múltiples reparaciones reclamadas y constatadas por los técnicos municipales.


-Que en 4/11/12 el complejo sufrió daños de consideración como consecuencia del temporal y viento calificado como tomado. Desperfectos que no han sido reparados.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que la recurrente ya conocía las condiciones y que venía desarrollando el servicio y que una vez firmado el contrato corresponde la responsabilidad al concesionario. El cual conocía el estado en el que se encontraban las instalaciones en el momento de la formalización de la concesión administrativa.

Pues bien, resultan hechos no discutidos que la demandante fue adjudicataria de la concesión administrativa para la explotación del Complejo de Piscinas Municipales del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, con efectos de 20/05/13 y por un periodo de dos años. Siendo que con anterioridad la misma estuvo vinculada al Ayuntamiento mediante un contrato de servicios, con efectividad del 4/04/11.

De la prueba practicada se desprende que en fecha 7/05/13 ~~LAUREN~~ ~~LAUREN~~ envía correo electrónico al Coordinador de Deportes del Ayuntamiento del Viso: "...habíamos solicitado y nos parecía lo más adecuado que debía hacerse una recepción formal de las instalaciones a efectos de que quedara constancia del estado de las mismas, con un detalle de las averías que existían con anterioridad a este nuevo contrato, lamentablemente a la fecha no se ha hecho esta revisión. En este caso concreto de los extintores, consideramos que el Ayuntamiento debería hacerse cargo de la revisión que tiene pendiente desde el mes de diciembre y a partir de mayo de 2013 ~~LAUREN~~, se hará responsable mientras dure nuestra concesión de mantenerlos y pasar las revisiones que correspondan. Idéntico criterio debería aplicarse a todos los desperfectos y/o averías que presentaban las instalaciones a mayo de 2013, y que han sido puestas de manifiesto en cada caso al Ayuntamiento, ya que el propio Pliego que rige la actual contratación reconoce expresamente entre los derechos del concesionario: "recibir por parte del Ayuntamiento en perfecto y óptimo estado de funcionamiento...". (documento nº 4 aportado con la demanda).

Consta como documento nº 9 acompañado a la demanda que en fecha 4/02/13 en Actas levantadas por el inspector del Distrito Sanitario Sevilla Norte, se hacen constar una serie de deficiencias que se describen y se dan por reproducidas. Constando al final que los hechos expuestos vulneran varios artículos y preceptos del R.D 865/2003 de 4 de julio sobre los criterios Higiénico Sanitarios para la prevención y control de legionelosis. Dado que dichas actas se recibieron con posterioridad a la temporada de baños del presente, se le requiere para que, una vez se aproxime la temporada del próximo año, tenga en cuenta la necesidad de la subsanación de las irregularidades observadas, antes de producirse su correspondiente apertura, pudiendo en caso contrario, informar negativamente sobre esa

<small>Código Seguro de Verificación (CSV): VJ4E5LdL7qfJkK179vrcm... copia de este documento electrónico: https://sede.sj-pa.madrid.es/sede/sede/verdocumento/2 Este documento incorpora firmas electrónicas con validez legal de acuerdo con la Ley 39/2006 de 14 de junio sobre el procedimiento electrónico.</small>			
FIRMADO POR	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL	FECHA	15/06/2016
ID FIRMA	...	PÁGINA	3/5
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Que ESTIMO la demanda formulada contra la Resolución que se expresa en el encabezamiento de esta sentencia que se anula por no resultar ajustada a derecho, con expresa imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al NO darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe

DILIGENCIA.- La extendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de sentencia, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a siete de junio de dos mil dieciséis.

Código Seguro de Verificación (CSV) de la copia electrónica de la Integridad de una copia de este documento electrónico: 7497207320160615121111
Este documento incorpora firmas electrónicas reconocidas de acuerdo con la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 15/06/2016 12:11:11	FECHA	15/06/2016
ID. FIRMA	7497207320160615121111	PÁGINA	5/5



07/JUN/2016
9174

AL...
C...
P...

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº. 2
C/Vernando Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164
N.I.G.: 4109145020150008196
Procedimiento: Procedimiento abreviado 577/2015. Negociado: 5
Recurrente: ~~...~~

Letrado:
Procurador: ~~...~~
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA
Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA
Procuradores:
Codemandado/s:
Letrados:
Procuradores:
Acto recurrido:

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a uno de junio de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2-Deck

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Recibí:

Fdo: ~~...~~
SECRETARÍA GENERAL

Código Seguro de verificación: THC-CLEPK5DAA1BEG0U3A - Puede verificarse en esta web a través de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://www.121.madrid.gob.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica de acceso público en la dirección: http://www.121.madrid.gob.es/verifirmav2/ de la Administración de Justicia.			
FIRMADO POR	RAFAEL GOVENAS PEREZ 01/06/2016 09:56:00	FECHA	01/06/2016
ID. FIRMA	verifirmav2.madrid.gob.es	PÁGINA	1/1



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el beneficio industrial, que sin duda formará parte del valor del inmueble como resultado final de la obra.

En consecuencia, de la valoración referida han de eliminarse los gastos generales y beneficio industrial (2.151.900 euros), ascendentes al 15% del presupuesto de ejecución material, porcentaje a mayor abundamiento carente de motivación; honorarios por redacción del proyecto (421.772 euros); honorarios por dirección de obras (180.760 euros); la tasa por licencia (205.148 euros); el ICIO (573.840 euros) y la licencia de primera ocupación (20.515 euros). Quedándonos, pues, exclusivamente con el presupuesto de ejecución material: 14.345.998 euros. El resultado de esta valoración es, por lo demás y como con acierto se indica por la apelante, acorde con el desarrollo normativo que de ese concepto de valor de la obra ejecutada ha realizado el artículo 81.b) del reciente Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, pues, a tenor del mismo, para la determinación del valor de las obras ejecutadas, a fin de concretar la sanción aplicable a las infracciones en materia de ejecución, se atenderá a las siguientes reglas: ...b) La base para el cálculo de las multas consistentes en un porcentaje del valor de la obra o instalación realizada estará integrada por el coste de los materiales o de la instalación y el de su ejecución o implantación, excluidos el beneficio empresarial, honorarios profesionales y tributos".>>

Si nos atenemos a dicha interpretación y no constando definida la forma de realizar la citada valoración se impone la estimación parcial de la demanda, sin que de otro lado pueda

Código Seguro de verificación: 01008451/N50... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://s121.juntadeandalucia.es/verificasv2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO	FECHA	01/08/2016
ID. FIRMA	RAFAEL COVERAS PEREZ	PÁGINA	6/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acogerse la valoración realizada en la pericial que de otro lado contradice lo sostenido en la demanda acerca de la aplicación del valor a fecha 2006 , momento de la construcción. Por lo expuesto y habrá de tomarse como base para el cálculo de la multa los valores aprobados por el COAS para el año 2006 .

TERCERO.- No procede hacer imposición de costas dadas las dudas interpretativas que suscita la cuestión que nos ocupa (art. 139 LJCA).


Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento del Viso del Alcor a que se refiere el presente recurso , anulando la misma únicamente en cuanto al valor de la construcción tomado en consideración ,debiendo ser calculado el importe de la multa aplicando a la construcción los valores aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos en el momento de la construcción . Sin costas .

Notifíquese la presente sentencia, indicando que la misma es firme .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

<small>Código Seguro de verificación: 1GAD08E31/NS00... Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wa121.juntadeandalucia.es/verfirmav2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>			
FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO	FECHA	01/06/2016
ID. FIRMA	RAFAEL GOVEÑAS PEREZ	PÁGINA	7/8
			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior
resolución dictada por la Magistrado - Juez que lo suscribe .
Doy fe .-

Código Seguro de verificación: 1CA081137/RS07... Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO DTJ... RAFAEL COVENAS PEREZ DTJ...	FECHA	01/08/2016
ID. FIRMA	ws061... 4ca...	PÁGINA	8/8



1CA081137/RS07...

Ayuntamiento de El Viso del Alcor - Sevilla.
Documento remitido no a Oficina de Correos, con acuse de recibo.
el día 14-06-16

Urbanismo *Sevilla*
El Viso del Alcor, a.....
La Secretaría General, *Sevilla*



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapoi Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020150005261

Procedimiento: Procedimiento abreviado 374/2015. Negociado: 2

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~
~~SEVILLA~~

Procurador: ~~ROBERTO LÓPEZ DE HARO~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Acto recurrido: Resolución 821/2015 de fecha 17/04/15, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 108/2015 de fecha 20/01/15 emitida por el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayto. de El Viso del Alcor.

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR (Sevilla)
16 JUN. 2015
9836

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme**, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a siete de junio de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

per Tealta.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.L.G.: 4109145020150005261

Procedimiento: Procedimiento abreviado 374/2015. Negociado: 2

Recurrente: ~~RAQUEL ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA, DIONISIO SEVILLA TALCON y JOAQUIN SALVADORALES~~

Procurador: ~~FISGAL OPEZ~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Acto recurrido: Resolución 821/2015 de fecha 17/04/15, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución 108/2015 de fecha 20/01/15 emitida por el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayto. de El Viso del Alcor.

D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 374/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 189/2016

En Sevilla, a 7 de junio de 2016, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, ha visto y examinado los autos de procedimiento abreviado núm. 374/2015, seguidos, a instancia de D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~ y Doña ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, representados por el Procurador D. ~~FISGAL OPEZ~~ y asistidos por el Letrado D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), representado y asistido por el Letrado de la Asesoría Jurídica de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla D. ~~JOAQUIN VARELA RODRIGUEZ~~, sobre la Resolución 823/2015 de fecha 17 de abril de 2015 del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 108/2015 de 20 de enero de 2015, que impone primera multa coercitiva. Cuantía fijada en 5.819,79 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de julio de 2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el Procurador citado, en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los

trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 23.683,45 euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende por los recurrentes la nulidad de la Resolución 823/2015 de fecha 17 de abril de 2015 del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 108/2015 de 20 de enero de 2015, que impone primera multa coercitiva. Por importe de 5.819,79 euros, al no haber procedido a dar cumplimiento a la resolución de fecha 27-7-2010, donde se ordenaba a los demandantes la reposición de la realidad física alterada por la construcción de un semisótano, mediante la demolición del mismo, la correcta gestión de los residuos y la reposición del terreno a su estado original, en el plazo máximo de un mes.

Se alega por los recurrentes, en síntesis, que la cuantía de la multa es desproporcionada, toda vez que para determinar el valor de las obras realizadas, que deben servir de base para el cálculo del importe de la multa coercitiva, no se ha tenido en cuenta el valor de las obras realizadas, sino que, por el contrario, se ha calculado atendiendo a una estimación de lo que costaría hacer un semisótano en el momento de la imposición de la multa, tomando como referencia el presupuesto estimado de ejecución material para la construcción de semisótano aprobado por el Colegio de Arquitectos de Sevilla para el año 2014, como se desprende del propio informe del arquitecto y se reconoce de manera expresa

en la exposición de motivos del Decreto impugnado. Esta circunstancia genera un incremento considerable de la valoración de la obra.

El Letrado del Ayuntamiento se opone, estimando ajustada a derecho la Resolución recurrida.

SEGUNDO.-El artículo 184.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía(LOUA) establece:

"1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva".

El artículo del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone:

"1. Cuando para la ejecución de la resolución que se dicte en el procedimiento para la protección de la legalidad urbanística se impusieran multas coercitivas, o se procediera a la ejecución subsidiaria de lo resuelto, el importe de las multas o el resarcimiento de los gastos devengados en la ejecución subsidiaria se exigirán conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. El importe de las multas coercitivas impuestas en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística quedará afectado a la cobertura de las costas que genere la ejecución subsidiaria de resolución adoptada, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras".

Lo primero que se ha de decir es que no es objeto de recurso la orden de restitución, sino la multa coercitiva, al entender los recurrentes que se parte de una valoración equivocada de la construcción.

Como ya señalara la Sentencia TSJ de Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 28-11-2008 (rec. 580/2005. Pte: ~~Salas Callego, Angel~~):

"La naturaleza jurídica del procedimiento especial previsto en los arts 184 de la Ley Sobre el Suelo y Ordenación Urbana(Texto Refundido aprobado por Real Decreto

1346/1976), de los arts 248 a 256 del TRLS 1/1992 y 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, fue puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de octubre de 1991 , al expresar que no era de naturaleza propiamente dicha, teniendo por finalidad esencial la restauración del orden urbanístico conculcado; en cuanto de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente (incumpliendo con ello lo dispuesto en los arts 178 y 179 de la citada Ley y sus concordantes 29 y 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística) y ello mediante la reacción administrativa, en control de la legalidad, que supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se esté realizando y el simultáneo requerimiento para el interesado, para que en el plazo perentorio de dos meses solicite la oportuna licencia que deberá previamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado las obras a las condiciones que se le señalen, el Ayuntamiento habrá de acordar, asimismo imperativamente, la demolición de lo ilegítimamente construido y que no sea susceptible de legalización, todo ello a tenor de lo preceptuado en los apartados 2 y 3 del art.184 , por tanto *este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto*(sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1984 y de febrero de 1990), *constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el repetido art.184, sin que sea preciso además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el art.24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el art.105. c) de la CE . En la actualidad la protección de la legalidad urbanística se regula en los arts 181 a 190 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo es plenamente aplicable a la actual regulación. Es claro que no puede confundirse el procedimiento de protección y restablecimiento de legalidad urbanística con el procedimiento sancionador, que es distinto y por ello debe tramitarse por separado".*

El artículo 99 de la Ley 30/1992 establece que:

"1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. *La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas".*

Las multas coercitivas, a pesar de constituir objetivamente una penalización, no tienen naturaleza sancionadora ni les resultan de aplicación los principios inherentes a esta potestad, pues "una cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria, y otra bien distinta que toda medida con una finalidad disuasoria de determinados comportamientos sea una sanción" (STC 164/1995, FJ 4)." En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional num. 239/1988, de 14 de diciembre, determina que "en dicha clase de multas, cuya independencia de la sanción queda reflejada en el pfo. 2º del indicado art. 107 LPA, no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 LPA cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal (SSTC 22/1984 de 17 febrero, 137/1985 de 17 octubre y 144/1987 de 23 septiembre), y respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE a que se refiere la STC 101/1988 de 8 junio, esto es: de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento."

Como señala la Sentencia del TSJ de Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 28-2-2013 (nº 231/2013, rec. 984/2011. Pie: ~~Reg.~~ ~~Cartas~~): "Finalmente, parece conveniente recordar la naturaleza jurídica de este medio de ejecución forzosa, acudiendo para ello a la STC 239/1988, de 14 de diciembre, que razona que " En dicha clase de multas, cuya independencia de la sanción queda reflejada en el párrafo 2 del indicado art. 107 de la LPA no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 de la LPA cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre, y 144/1987, de 23 de septiembre), y respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 C.E. a que se refiere la STC 101/1988, de 8 de junio, esto es: de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que

se construye a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento”.

TERCERO.-Estimamos que deben ser acogidos los argumentos jurídicos y los razonamientos que se contienen en la sentencia de fecha 1 de junio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Sevilla, procedimiento abreviado 577/15-5, referida a las mismas partes y en relación con la segunda multa coercitiva que se impuso a los actores, todo ello en aras del principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta la pericial practicada y el informe del Arquitecto Municipal. Tal sentencia es del tenor literal siguiente:

“SEGUNDO.-Dispone el artículo 184 de la LOUA que : “1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas, en todo caso, como mínimo de 600 euros.”

Pues bien partiendo del tenor literal del citado precepto , no podemos más que dar la razón a la parte actora , en el sentido de que habría de aplicarse el valor de la obra utilizando los valores aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para el año 2006. Nada se habla en el precepto del valor de las obras a la fecha de la imposición de la multa coercitiva como pretende la Administración demandada por lo que habrá de atenderse al valor de la construcción en el momento en que se hizo el desembolso que en definitiva es lo que constituye el valor de lo construido.

En este sentido , vamos a traer a colación la Sentencia de la Sección Segunda del TSJA con sede en Sevilla de 11 de Febrero de 2014 (rec. de apelación 79/11) a propósito de la interpretación del artículo 209 de la LOUA en el que se contiene expresión similar a la que contenida en el artículo 184 que nos ocupa si bien referida al procedimiento sancionador urbanístico en cuyo fundamento decimotercero venía decir :<< *Y, en fin, respecto del último motivo referente a la "cuantificación y proporcionalidad de la sanción", defiende la apelante que la valoración de las obras que puedan ser susceptibles de comisión de infracción urbanística no puede hacerse en la forma y método que establece a tal fin el artículo 218.2 LOUA, es decir, conforme al valor en venta y, desde luego, sin incluir en su conjunto el beneficio industrial, tasa o tributos y honorarios profesionales, como se desprende del vigente Reglamento andaluz de Disciplina Urbanística. Por lo demás, niega la concurrencia de las agravantes apreciadas y, en consecuencia, la cuantificación de la sanción, sea la del art 219 como la del art 207.3, ha de imponerse en la mitad inferior y dentro de ella en el mínimo.*

Procede la estimación parcial de este motivo. Si bien el art 218 de la LOUA, en su punto 2, establece que "el valor de la obra ejecutada se calculará en función del valor en venta del bien inmueble correspondiente", no existe previsión similar en el art 219, conforme al cual ha sido sancionada la apelante, que sólo se refiere al porcentaje a aplicar sobre el "valor de la obra ejecutada", sin mayor especificación, encontrando la Sala la razón de esa diferencia en que el art 218 trata de las infracciones por "obras en parcelas o solares edificables" y el 219 a "obras en contra de la ordenación urbanística", en suelos no edificables, pareciendo lógico que el "valor en venta" se contemple a tales efectos para las

primeras infracciones y no para las segundas, como erróneamente se acoge en la valoración efectuada y asumida en la resolución sancionadora y en la sentencia. El "valor de la obra ejecutada" del art 219 no puede significar otra cosa que lo que debe valorarse es lo que realmente costó la ejecución de la obra, sin que proceda realizar la valoración del inmueble como resultado final de la obra puesto en el mercado, pues no es eso lo que se ha de valorar, sino el coste de ejecución del mismo, conceptos ambos (coste de ejecución frente a valor del inmueble) que no tienen por qué coincidir; pues, por ejemplo, en la valoración del inmueble pueden influir factores como la localización del mismo o su uso que no tienen por qué afectar al coste de ejecución. A falta de mayores concreciones de la LOUA, entendemos que cabe hacer una interpretación integradora y, en base a ella, consideramos que nada impide a estos efectos la aplicación de la normativa del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Y el art 102.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que "la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material". Y es que el coste para el constructor nunca incluirá el IVA, por su carácter neutro y por tanto repercutible al futuro adquirente, como tampoco el beneficio industrial del constructor supone para él un coste, pues la conjunción de los distintos materiales y el trabajo retribuido al personal a su servicio dará lugar a un producto que incorpora el valor añadido que tiene la obra en su conjunto y del que carece cada elemento por separado empleado en la construcción, y que le permite obtener el beneficio industrial, que sin duda formará parte del valor del inmueble como resultado final de la obra.

En consecuencia, de la valoración referida han de eliminarse los gastos generales y beneficio industrial (2.151.900 euros), ascendentes al 15% del presupuesto de ejecución material, porcentaje a mayor abundamiento carente de motivación; honorarios por redacción del proyecto (421.772 euros); honorarios por dirección de obras (180.760 euros); la tasa por licencia (205.148 euros); el ICIO (573.840 euros) y la licencia de primera ocupación (20.515 euros). Quedándonos, pues, exclusivamente con el presupuesto de ejecución material: 14.345.998 euros. El resultado de esta valoración es, por lo demás y como con acierto se indica por la apelante, acorde con el desarrollo normativo que de ese concepto de valor de la obra ejecutada ha realizado el artículo 81.b) del reciente Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo, pues, a tenor del mismo, para la determinación del valor de las obras ejecutadas, a fin de concretar la sanción aplicable a las infracciones en materia de ejecución, se atenderá a las siguientes reglas: ...b) La base para el cálculo de las multas consistentes en un porcentaje del valor de la obra o instalación realizada estará integrada por el coste de los materiales o de la instalación y el de su ejecución o implantación, excluidos el beneficio empresarial, honorarios profesionales y tributos". >>

Si nos atenemos a dicha interpretación y no constando definida la forma de realizar la citada valoración se impone la estimación parcial de la demanda, sin que de otro lado pueda acogerse la valoración realizada en la pericial que de otro lado contradice lo sostenido en la demanda acerca de la aplicación del valor a fecha 2006, momento de la construcción. Por lo expuesto y habrá de tomarse como base para el cálculo de la multa los valores aprobados por el COAS para el año 2006."

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA las costas no se imponen a ninguna de las partes al proceder la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D. ~~Antonio José López~~ y Doña ~~María Jesús Sánchez~~, representados por el Procurador D. ~~Diego López~~ y asistidos por el Letrado D. ~~Antonio José López~~, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), sobre la Resolución 823/2015 de fecha 17 de abril de 2015 del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 108/2015 de 20 de enero de 2015, que impone primera multa coercitiva y, en consecuencia, se anula la misma por no resultar ajustada a derecho, únicamente en cuanto al valor de la construcción tomado en consideración, debiendo ser calculado el importe de la multa aplicando a la construcción los valores aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos en el momento de la construcción. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81.1.a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la LJCA (conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a siete de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEVILLA SECCIÓN 2ª

DEPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
20/05/2016 13:32
EXEDIENTE NÚMERO: 10512
AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
20/05/2016 13:36
ENTRADA NÚMERO: 8265

Apelación nº 63 de 2016.
Juzgado nº 2 de Sevilla.
Recurso nº 304/2013.

SENTENCIA

Itmos. Srs.
Don ~~Antonio Moreno Andrade~~
Don ~~Angel Salas Calleja~~
Don ~~Luis C. Armas Boñez~~

.....

En la Ciudad de Sevilla a 15 de abril de 2016.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada en el proceso arriba indicado, interpuesto por don ~~Juan ~~del~~~~, representado por la Procuradora Sra. ~~Fra~~nc~~esca ~~Boñez~~~~ y defendida por Letrado, siendo parte el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Sevilla. Es ponencia del Itmo. Sr. Don ~~Antonio Moreno Andrade~~, que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2015, la Itma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de Sevilla dictó Sentencia en el indicado proceso, desestimatoria del recurso deducido contra la decisión del Ayuntamiento de El Viso del Alcor sobre la reanudación del procedimiento seguido de protección de la legalidad de la realidad física alterada.

SEGUNDO.- Contra la misma se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por el demandante, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Niega el actor su responsabilidad, invoca la prescripción, discrepa del informe técnico en que la resolución se basa, infracción del principio de proporcionalidad e improcedencia de la demolición. Son argumentos a los que la Sentencia responde cumplidamente y que el apelante reproduce sustancialmente, contraviniendo asó lo establecido en la STS de 4-11-1996 (*"El recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante (artículo 100.5 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos ... cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir, de manera implícita o explícita, pero genéricamente, sin más alegaciones ni explicaciones, lo argumentado en primera instancia, o se limita a manifestar que solicita la revocación de la sentencia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnatoria, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos"*). Es de decirse que se trata de la construcción sin licencia de una nave de 1.000 metros, amén de otras

construcciones, piscina, cuadras..., pese a la prohibición administrativa y su precinto. Por ello se siguieron diligencias penales, que fueron archivadas por prescripción del delito. Dado que las obras finalizaron en 26.10.2009 y la incoación del expediente se acuerda en 5.2.2013, en modo alguno cabe invocarse la prescripción de la infracción administrativa. Y ello sin perjuicio de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (*"La limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto de los siguientes actos y usos: A) Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable..."*). Por otra parte el recurrente ha sido parte interesada en el procedimiento en todo momento, por lo que no puede acogerse su pretensión de derivar la responsabilidad a una entidad mercantil. Ninguna duda cabe de que las obras se realizan con conciencia de su ilegalidad desde un principio, actuando el apelante contumazmente contra las acciones administrativas tendentes a impedir la consumación del ilícito y, como afirma la Sentencia combatida, la respuesta de la Administración ante esa conducta voluntariamente contraria al orden no puede ser otra que la adoptada. La actuación sancionada consiste en obras sobre una parcela de construcciones varias, configurando un asentamiento pretendidamente urbano en un lugar de uso agrícola. El recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas. No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo, fija en 600 euros la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de la defensa de la parte recurrida, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por don ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número DOS de Sevilla, a que se ha hecho referencia, debemos confirmarla y la confirmamos. Por imperio de la ley se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente, con la limitación antes expuesta.

Háganse las anotaciones pertinentes y devuélvanse los autos y el expediente administrativo al órgano remitente para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FELIX J. MONTERO GÓMEZ



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

URGENTE

N/Ref: 40/16-MUN
(C/ta)

Sr/a. Alcáde/sa-Presidente del
Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor

Asunto: Demanda (Autos nº 44/15), formulada ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ sobre declarativa de derecho (antigüedad) y reclamación de cantidad.

Se adjunta sentencia dictada en los autos de referencia, por el Juzgado epigrafiado, el 6 de los corrientes, notificada a este Servicio Jurídico el 22 siguiente, por la que se estima la citada demanda.

Aunque la sentencia es susceptible de ser recurrida en suplicación, el Letrado encargado del asunto desaconseja su interposición dados, según él, los rigurosos y acertados argumentos y fallo de la misma. No obstante, si el Ayuntamiento decide que se interponga, deberá comunicarlo de forma expresa a este Servicio Jurídico, mediante el sistema de registro SIDERAL, en el plazo de cinco días que vence el próximo 29 de junio.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

EL LETRADO JEFE,

Fdo.: Félix J. Montero Gómez.

Código Seguro De Verificación	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Fecha	Fecha y hora	
Firmado Por	Felix Juan Montero Gomez	Firmado	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Observaciones		Página	1/1	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/verificador/verificador.aspx?codigo=XXXXXXXXXXXX			

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA
AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA
Tlf: INCOAC 955043344 / REC 955043346 / EJEC 955043347, Fax: 955043348
NIG: 4109144S20150000429

Nº AUTOS: 44/2015 Negociado: 1
Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

DEMANDANTES: ~~FRANCISCO LÓPEZ RUIZ, LIDIA RODRIGUEZ BERNILLA,
LIDIA RODRIGUEZ BERNILLA DE JUANA GIGORIA MARGARA GUERRERO,
JOSE MANUEL ALONSO DE YCAJO, FRANCISCO RODRIGUEZ
RODRIGUEZ, ANTONIO BENTEZ RODRIGUEZ, JUAN JOSE SANCOS
SANCOS, FRANCISCO DE JESUS MONTERO SANCOS, MIGUEL ANGEL SANCOS
SANCOS, JUAN MONTERO SANCOS, D. PEDRO SANCOS SANCOS,
FINANCIA SARRION MANTEN~~

ABOGADO: ~~DAVID FRANCISCO~~
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

SENTENCIA NÚMERO 260/2.016

En Sevilla, a seis de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí D^a ~~Nieves Rico Márquez~~, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre DECLARATIVA DE DERECHOS Y CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número 44/2.015, instado por D. ~~FRANCISCO LÓPEZ RUIZ, D^a LIDIA RODRIGUEZ BERNILLA, D^a JUANA GIGORIA MARGARA GUERRERO, JOSE MANUEL ALONSO DE YCAJO, FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANTONIO BENTEZ RODRIGUEZ, JUAN JOSE SANCOS SANCOS, FRANCISCO DE JESUS MONTERO SANCOS, MIGUEL ANGEL SANCOS SANCOS, JUAN MONTERO SANCOS, D. PEDRO SANCOS SANCOS, FINANCIA SARRION MANTEN~~, asistidos por el Letrado D. ~~David Francisco~~, contra AYUNTAMIENTO DE VISO DEL ALCOR, representado por el Letrado D. ~~Gonzalo Yanez-Barrionuevo Garcia~~.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14.1.2015 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 12.1.2015, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 2.3.2016, habiendo comparecido al mismo las partes en legal forma.

En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda.

La parte demandada, se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos.

La parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitió.

La parte demandada propuso como pruebas la documental, que se admitió

Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio y dejándose los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo, debido al cúmulo de asuntos del Juzgado y la voluminosidad de la documentación a examinar.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. ~~FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ~~, DNI ~~44045081M~~ firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 14 de julio de 2003, con duración prevista hasta el 14 de septiembre de 2003, para prestar servicios como peón polivalente, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón polivalente, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 369 y 370).
- Prórroga del contrato en fecha 15 de septiembre de 2003, por 15 días (folio 368).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 3 de noviembre de 2003, con duración prevista hasta el día 31 de diciembre de 2003, para prestar servicios como peón equivalente, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón polivalente, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 366 y 367).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2004 por un mes (folio 365).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de febrero de 2004, por dos meses (folio 364).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2004, por dos meses (folio 363).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de junio de 2004, con duración prevista hasta el 31 de julio de 2004, para prestar servicios como oficial segunda, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes oficial segunda, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 361 y 362).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2004 por un mes (folio 360).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2004 por un mes (folio 854).

- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por tres meses (folio 863).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2005 por seis meses (folio 852).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2005 por un mes (folio 851).
- Prórroga del contrato fecha 1 de agosto de 2005 por dos meses (folio 850).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2006 por seis meses (folio 849).
- Prórroga del contrato fecha 1 de julio de 2006 por tres meses (folio 848).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2006 por tres meses (folio 847).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2007 por tres meses (folio 846).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de abril de 2007, para prestar servicios como oficial segundo mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de junio de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial segunda mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 844 y 845).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2007 por dos meses (folio 843).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por causas de la producción de fecha 1 de septiembre de 2007, para prestar servicios como oficial segunda, con duración prevista hasta el 30 de septiembre de 2007 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial segundo mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 841 y 842).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2007 por tres meses (folio 840).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de enero de 2008, para prestar servicios como oficial segunda, con duración prevista hasta el 21 de marzo de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial segundo mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 838 y 839).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio 1728).

SEGUNDO.- D^a ~~CDOCA RODRIGUEZ BONILLA, DNI 34079598~~

- S, firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por circunstancias de la producción, de fecha 3 de diciembre de 2002, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 31 de enero de 2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 716 y 717).
 - Prórroga del contrato en fecha 1 de febrero de 2003 por un mes (folio 715).
 - Prórroga el contrato en fecha 1 de marzo de 2003 por un mes (folio 714).
 - Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 3 de abril de 2003, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 30 de junio de 2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 712 y 713).

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1 de julio de 2003, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 710 y 711).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2004 por tres meses (folio 709).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2004 por tres meses (folio 708).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2004 por tres meses (folio 707).
- Prórroga el contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por un mes (folio 706).
- Prórroga el contrato fecha 1 de noviembre de 2004 por un mes (folio 705).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2004 por un mes (folio 704).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2005 por tres meses (folio 701).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2005 por tres meses (folio 702).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2005 por un mes (folio 701).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2005 por cuatro meses (folio 700).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de marzo de 2006, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 31 de mayo de 2006, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 698 y 699).
- Prórroga el contrato en fecha 1 de junio de 2006 por un mes (folio 697).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2006 por un mes (folio 696).
- Prórroga de contrato en fecha 1 de agosto de 2006 por un mes (folio 695).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2006 15 días (folio 604).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por obra o servicio determinado de fecha 1 de diciembre de 2006, para prestar servicios como coordinadora, con duración prevista hasta el 21 de agosto de 2007, señalándose como tal obra o servicio técnica coordinadora cursos de formación profesional ocupacional expediente 41/2006/J/569 R: 1) (folio 692 y 693).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por circunstancias de la producción de fecha 4 de septiembre de 2007, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 690 y 691).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2008 por tres meses (folio 689).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de abril de 2008, con duración prevista hasta el 21 de diciembre de 2008, para prestar servicios como auxiliar administrativo, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 687 y 688).

TERCERO.- DOÑA GLORIA VERGARA GUERRERO, DNI 4142718 firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso

del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 2 de julio de 2007, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el período de agosto de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 969 y 970).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2007 por un mes (folio 968).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2008, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta 31 de marzo de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 965 y 966).
- Prórroga del contrato fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio de 964).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de julio de 2008, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 30 de septiembre de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 962 y 963).
- Prórroga del contrato por tres meses (folio 961).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2009, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 21 de marzo de 2009, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 959 y 960).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de abril de 2009, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 30 de julio de 2009, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 957 y 958).
- Prórroga del contrato en fecha de julio de 2009 durante seis meses (folio 956).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2010, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 21 diciembre 2010, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folio 955).

CUARTO.- ~~D. JOSÉ MANUEL ALBANTARA DEIGADO, N.I.P.~~

~~22523803~~ firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 10.11.2003, para prestar servicios como

conductor, con duración prevista hasta el día 31.1.2004, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 355 y 356).

- Prórroga del contrato en fecha de 1.2.2004, por 2 meses (folio 354).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.4.2004, por 3 meses (folio 353).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2004, por 3 meses (folio 352).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2004, por 3 meses (folio 351).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2005, por 6 meses (folio 350).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2005, por 1 mes (folio 349).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.8.2005, por 2 meses (folio 348).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2005, por 3 meses (folio 347).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2006, por 6 meses (folio 346).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2006, por 3 meses (folio 345).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2006, por 3 meses (folio 344).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2007, por 3 meses (folio 343).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.4.2007, con duración prevista hasta el día 30.6.2007, para prestar servicios como conductor, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 341 y 342).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2007, por 2 meses (folio 340).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.9.2007, para prestar servicios como conductor, con duración prevista hasta el día 30.9.2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 338 y 339).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2007, por 1 mes (folio 337).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.11.2007, para prestar servicios como conductor, con duración prevista hasta el día 31.12.2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 335 y 336).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2008, por 3 meses (folio 334).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.4.2008, para prestar servicios como conductor, con duración prevista hasta el día 30.6.2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 332 y 332).

QUINTO.- ~~FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DNI~~
~~640420050~~ firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso

del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 7 de junio de 2004, con duración prevista hasta 31 de julio de 2004, para prestar servicios como oficial primera albañil, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera albañil, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 635 y 636).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2004 por un mes (folio 634).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2004 por un mes (folio 633).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por un mes (folio 632).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de noviembre de 2004 por un mes (folio 631).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2004 por un mes (folio 630).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 15 de enero de 2005, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera albañil, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 628 y 629).
- Prórroga del contrato en fecha 16 de enero de 2005 por 16 días (folio 627).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de febrero de 2005 por un mes (folios 626).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de marzo de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 26 de marzo de 2005, señalándose como tal obra reforma de la Plaza de Itálica expediente número 41/102041C06 (folio 625).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 27 de marzo de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 30 de abril de 2005 señalándose como tal obra la reforma de la Plaza Maravillas Cadenas expediente número 41/102041C03 (folio 625).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de mayo de 2005, con duración prevista hasta el 31 de mayo de 2005, para realizar las funciones propias oficial primera, consistente en reforma el talud calle Sol expediente número 41/102041 04 (folio 624).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases colaboración de fecha 1 de junio de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 14 de junio de 2005 señalándose como tal obra la reforma el talud calle Sol expediente número 41/102041C04 (folio 623).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 15 de junio de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 30 de junio de 2005 señalándose como tal obra la reforma de la Plaza José María de los Santos expediente 41/102041 D10 (folio 622).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de julio de 2005, para prestar servicios

como oficial albañil, con duración prevista hasta el 31 de julio de 2005 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial albañil 620 y 600 21, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2005 por un mes (folio 619).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2005 (folios 618).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2005 por un mes (folio 617).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de noviembre de 2005 por un mes (folio 616).

-Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de diciembre de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 21 de diciembre de 2005, señalándose como tal obra mejora urbana Plaza Bastilippo expediente número 41/102051 004 (folio 615).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2006 por un mes (folio 614).

-Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de febrero de 2006 para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 28 de febrero de 2006, señalándose como tal obra la mejora urbana calle Amistad expediente número 41/102051 12 C 03 (folio 613).

-Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de marzo de 2006, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 31 de marzo de 2006, señalándose como tal obra la mejora urbana calle Otoño-Invierno, Plaza del Sol expediente número 41/102051C 05 (folio 612).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2006 por un mes (folio 611).

-Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de mayo de 2006, para prestar servicios como oficial primera albañil, de fecha 1 de mayo de 2006, con duración prevista hasta el 30 de mayo de 2006, señalándose como tal obra la mejora urbana en calle Verano expediente número 41/102051C10 (folio 610).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de junio de 2006 por un mes (folio 609).

-Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, por obra o servicio determinado, de fecha 1 de julio de 2006, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 21 de julio de 2006, señalándose como tal obra o servicio la de oficial primera albañil de la obra "repavimentación y mejora urbana en barriada Huerto Queri: calles 28 de febrero, Alcalde Gil López y otras" expediente 764 (folios 607 y 608).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2006 por 18 días (folio 606).

-Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha 19 de agosto de 2006, con duración prevista hasta el 31 de agosto de 2006, para prestar servicios como oficial primera albañil, señalándose como tal obra o servicio oficial primera albañil de la obra acondicionamiento Parque de la Constitución (folios 604 y 605).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2006 por un mes (folio 603).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2006 por un mes (folio 602).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de noviembre de 2006 por un mes (folio 601).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2006 por un mes (folio 600).

- Prórroga del contrato fecha 1 de enero de 2007 por un mes (folio 599).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las fases de colaboración de fecha 1 de febrero de 2007, para prestar servicios como oficial primera albañil, señalándose como tal obra mejora urbana en calle Calderón de la Barca y Carlos Méndez expediente número 41/102061 12 C03, con duración prevista hasta el 28 de febrero de 2007 (folio 598).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de marzo de 2007 por un mes (folio 597).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de abril de 2007, con duración prevista hasta el 30 de abril de 2007 para prestar servicios como oficial primera albañil, señalados como tal obra mejora urbana en calle Sol expediente número 41/102061C02 (folio 596).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de mayo de 2007, para prestar servicios como oficial primera albañil, señalándose como tal obra la mejora urbana en calle Calderón de la Barca y Carlos Méndez expediente número 41/102061C03, con duración prevista hasta el 31 de mayo de 2007 (folio 595).
- Contrato por obra servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de junio de 2007, para prestar servicios como oficial primera albañil, consistente la obra en la mejora urbana en calle Sol expediente número 41/102061C03, con una duración prevista hasta el 30 de junio de 2007 (folio 594).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de julio de 2007, para prestar servicios como oficial primera mantenimiento, con duración prevista hasta atención de julio de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 592 y 593).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2007 por un mes (folio 521).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como oficial primera mecánico, de fecha 1 de septiembre de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2007 por un mes (folio 1126).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de noviembre de 2007, para prestar servicios como oficial primera mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de noviembre de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1124 y 1125).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha 1 de diciembre de 2007, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2007 señalándose

como tal obra oficial primera albañil de la obra "hermanos Álvarez Quintero" (folios 1122 y 1123).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2008 por un mes (folio 1121).

-Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha 1 de febrero de 2008, para prestar servicios como encargado, con duración prevista hasta el 29 de febrero de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en encargado de obras, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1119 y 1120).

-Contrato de obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de marzo de 2008, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 31 de marzo de 2008, señalándose como tal obra la Plaza de Jerusalén expediente número 41 para 102/07/1C05 (folio 1118).

-Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de abril de 2008, para prestar servicios como oficial primera mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de abril de 2008, señalándose como tal oficial primera mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1116 y 1117).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de mayo de 2008 por un mes (folio 1115).

-Contrato de trabajo de duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de junio de 2008, para prestar servicios como oficial primera mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de junio de 2008 (folio 1114).

SEXTO.- ~~ANTONIA BENTÍZ ROLDÁN, N.I.E. 38563598L~~

firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, para prestar servicios como limpiadora, realizando las tareas propias de la actividad, con duración prevista hasta el día 31.7.1995 (folios 280 y 281).

fecha de 2.8.1995, por 1 mes (folio 279).

Prórroga del contrato en

fecha del 9.1995, por 1 mes (folio 278).

Prórroga del contrato en

fecha de 2.10.1995, por 1 mes (folio 277).

Prórroga del contrato en

fecha de 2.11.1995, por 1 mes (folio 276).

Prórroga del contrato en

fecha del 1.12.1995, por 1 mes (folio 275).

Prórroga del contrato en

fecha de 2.1.1996, por 1 mes (folio 274).

Prórroga del contrato en

fecha de 2.2.1996, por 1 mes (folio 273).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.3.1996, por 29 días (folio 272).

Prórroga del contrato en

-	fecha de 1.4.1996, por 31 días (folio 271).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 30.4.1996, por 2 meses (folio 270).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.7.1996, por 3 meses (folio 269).	Prórroga del contrato en
-	duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha de 10.11.1999, para prestar servicios como peón jardinero, con duración prevista hasta el día 24.11.1999, señalándose como tal cerramiento C.P. Juan Carlos (folio 268).	Contrato de trabajo de
-	duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha de 28.1.2002, para prestar servicios como peón albañil, con duración prevista hasta el día 12.2.2002, señalándose como tal alzado cerramiento C.P. Gil López 41/10201BC01 (folio 267).	Contrato de trabajo de
-	duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha de 24.6.2003, para prestar servicios como peón albañil, con duración prevista hasta el día 30.6.2003, señalándose como tal la realización de la obra Plaza Barriada Los Maestros 41/120202BC01 (folio 266).	Contrato de trabajo de
-	duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.7.2003, para prestar servicios como peón jardinero parques y jardines, con duración prevista hasta el 30.9.2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón jardinero parques y jardines, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 264 y 265).	Contrato de trabajo de
-	fecha de 1.10.2003, por 3 meses (folio 263).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.1.2004, por 3 meses (folio 262).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.4.2004, por 3 meses (folio 261).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.7.2004, por 2 meses (folio 260).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.09.2004, por 4 meses (folio 259).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.1.2005, por 6 meses (folio 258).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.7.2005, por 1 mes (folio 257).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.8.2005, por 5 meses (folio 256).	Prórroga del contrato en
-	fecha de 1.1.2006, por 6 meses (folio 255).	Prórroga del contrato en
-		Prórroga del contrato en

fecha de 1.7.2006, por 3 meses (folio 254).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.10.2006, por 3 meses (folio 253).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.1.2007, por 3 meses (folio 252).

Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.4.2007, con duración prevista hasta el 30.6.2007, para prestar servicios como peón jardinero, señalándose como tal atendiendo las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón jardinero, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 250 y 251).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.7.2007, por 2 meses (folio 249).

Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.09.2007, con duración prevista hasta el 30.9.2007, para prestar servicios como peón de jardinería, señalándose como tal atendiendo las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón jardinería, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 247 y 248).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.10.2007, por 3 meses (folio 246).

Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.1.2008, con duración prevista hasta el día 31.3.2008, para prestar servicios como peón jardinero, señalándose como tal atendiendo las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón jardinero, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 244 y 245).

Prórroga del contrato en

fecha de 1.4.2008, por 3 meses (folio 243).

SÉPTIMO.- ~~DIVISIÓN DE SERVICIOS DE PLANTAS Y JARDINES~~

firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

-Contrato de trabajo duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado de fecha 23 de junio de 2003, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 30 de julio de 2003, señalándose como tal obra oficial primera albañil en la obra gimnasio municipal-instalaciones deportivas (folios 1062 y 1063).

-Prórroga del contrato en fecha 31 de julio de 2003 por un mes y un día (folio 1061).

-Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2003 por un mes (folio 1060).

-Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de 1 de octubre de 2003 para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 31 de octubre de 2003, señalándose como tal obra la remodelación de Plaza en calle Alcalá expediente número 41/102031 C03 (folio 1059).

- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de realización de 1 de noviembre de 2003, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 30 de noviembre de 2003, señalándose como tal obra la reforma del acerado en calle Primavera expediente número 41/102031 12 C06 (folio 1058).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2003 por un mes (folio 1057).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2004 por un mes (folio 1056).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las bases de colaboración de fecha 1 de febrero de 2004 para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 29 de febrero de 2004, señalándose como tal obra reforma acerado en calle Juan Bautista expediente número 41/102031 C01 (folio 1055).
- Contrato por obra o servicio determinado realizado por las Corporaciones Locales al amparo de las fases de colaboración de fecha 1 de marzo de 2004, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 21 de marzo de 2004, señalándose como tal obra Urbanización de prol. calle La Muela expediente número 41/102031 C04 (folio 1054).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de abril de 2004, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 30 de abril de 2004 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera albañil, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1052 y 1053).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de mayo de 2004 por un mes (folio 1051).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de junio de 2004 por un mes (folio 1050).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de junio de 2004 por un mes (folio 1049).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2004 por dos meses (folio 1048).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2004 por un mes (folio 1047).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por un mes (folio 1046).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de noviembre de 2004 por un mes (folio 1045).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2004 por un mes (folio 1044).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias la producción de 1 de enero de 2005, para prestar servicios como oficial primera albañil, con duración prevista hasta el 15 de enero de 2005, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera albañil, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1042 y 1043).
- Prórroga del contrato en fecha 16 de enero de 2005 por 16 días (folio 1041).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de febrero de 2005 por un mes (folio 1040).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de marzo de 2005, para prestar servicios como oficial primera, con duración prevista hasta el 31 de marzo de 2005, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1038 y 1039).
- Prórroga del contrato fecha 1 de abril de 2005 por tres meses (folio 1037).
- Prórroga del contrato fecha 1 de julio de 2005 por un mes (folio 1036).

- Prórroga del contrato fecha 1 de agosto de 2005 por cinco meses (folio 1035).
- Prórroga del contrato fecha 1 de enero de 2006 por seis meses (folio 1034).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2006 por tres meses (folio 1033).
- Prórroga del contrato fecha 1 de octubre de 2006 por tres meses (folio 1032).
- Prórroga de contratos fecha 1 de enero de 2007 por tres meses (folio 1032).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de abril de 2007, para prestar servicios como oficial mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de julio de 2007 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1029 y 1030).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2007 por dos meses (folio 1028).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de septiembre de 2007, para prestar servicios como oficial mantenimiento, con duración prevista hasta el 30 de septiembre de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1026 y 1027).
- Prórroga del contrato fecha 1 de octubre de 2007 por tres meses (folio 1025).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por circunstancias de la producción de 1 de enero de 2008, para prestar servicios como oficial mantenimiento, con duración prevista hasta el 21 de marzo de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial mantenimiento, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1023 y 1024).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio 1022).

OCTAVO.- ~~EL MAGDALENA EVALEÓN BOKILKA, DAVISCHESSIA~~

- firmó los entes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:
- Contrato de trabajo a tiempo parcial con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual, de fecha 28 de enero de 1998, para prestar servicios como auxiliar administrativo, siendo el objeto la realización de las tareas propias de su actividad por acumulación de trabajo, con duración hasta el 27 de febrero de 1998 (folio 460 y 461).
 - Prórroga del contrato en fecha 28 de febrero de 1998 por un mes (folio 458).
 - Prórroga del contrato en fecha 28 de marzo de 1998 por un mes (folio 456).
 - Prórroga del contrato en fecha 28 de abril de 1998 por un mes (folio 454).
 - Prórroga del contrato en fecha 28 de mayo de 1998 por 1 mes y tres días (folio 452).
 - Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de julio de 2003, para prestar servicios como auxiliar administrativo con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 454 y 451).
 - Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, de interinidad, de fecha 3 de octubre de 2003, para prestar servicios como animadora sociocultural, consistente en la obra en animadora sociocultural en el Centro mujer (folios 448 y

449).

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1 de marzo de 2004 con duración prevista hasta el 30 de marzo de 2004, para prestar servicios como auxiliar administrativo, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 446 y 447).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2004 por tres meses (folio 445).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2004 por tres meses (folio 444).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por un mes (folio 443).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de noviembre de 2004 por un mes (folio 442).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2004 por tres meses (folio 441).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de marzo de 2005 por un mes (folio 440).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2005 por tres meses (folio 439).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2005 por un mes (folio 438).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2005 por cuatro meses (folio 437).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2005 por un mes (folio 436).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2006 por seis meses (folio 435).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2006 por un mes (folio 434).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de agosto de 2006 con duración prevista hasta el 21 de agosto de 2006, para prestar servicios como auxiliar, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar telefonista-información, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 432 y 433).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de septiembre de 2006 por cuatro meses (folio 431).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2007 por seis meses (folio 430).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de julio de 2007 con duración prevista hasta el 31 de julio de 2007 para prestar servicios como auxiliar, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar telefonista-información, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 428 y 429).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de agosto de 2007 por dos meses (folio 427).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2007 por tres meses (folio 426).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2008 con duración prevista hasta el 31 de marzo de 2008, para prestar servicios como auxiliar telefonista señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar telefonista, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 424 y 425).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de julio de 2008 con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2008, para prestar servicios como auxiliar administrativo, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 421 y 422).

- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio 423).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de julio de 2008, para prestar servicios como auxiliar administrativo, con duración prevista hasta el 3 de diciembre de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en auxiliar administrativo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1594 Y 1595).

NOVENO.- ~~MUNICIPIO DEL TERCER CANTÓN DE EL VISO~~
 Firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 5 de agosto de 2003 para prestar servicios como oficial primera mecánico, con una duración prevista hasta el 30 de septiembre de 2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mecánico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 534 y 535).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2003 por tres meses (folio 533).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de diciembre de 2003 por tres meses (folio 532).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2004 por un mes (folio 531).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de mayo de 2004 por dos meses (folio 530).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2004 por tres meses (folio 529).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2004 por tres meses (folio 528).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2005 por seis meses (folio 17).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2005 por tres meses (folio clientes 26).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2005 por tres meses (folio 525).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2006 por seis meses (folio queridos 24).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2006 por tres meses (folio 523).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2006 por tres meses (folio 522).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2007 por tres meses (folio 521).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de abril de 2007, para prestar servicios como oficial primera mecánico, con duración prevista hasta el 30 de junio de 2007 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mecánico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 519 y 520).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2007 por dos meses (folio 518).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como oficial primera mecánica, de fecha 1 de septiembre de 2007, con duración prevista hasta el 30 de septiembre de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primera mecánica, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 516 y 517).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2007 por tres meses (folio 515).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2008 con duración prevista hasta el 31 de marzo de 2008, para prestar servicios como oficial primera mecánico,

señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en oficial primero mecánico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 513 y 514).
- Prórroga el contrato en fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio 512).

~~DÉCIMO.- D. JAVIER MONTERO SANTOS EN LA 45785-XA,~~

firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 17 de octubre de 2005, para prestar servicios como arquitecto técnico, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2005, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en arquitecto técnico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 785 y 786).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2006 por seis meses (folio 784).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2006 por seis meses (folio 783).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2007 por cuatro meses (folio 782).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como arquitecto técnico, de fecha 1 de mayo de 2007 con duración prevista hasta el 30 de junio de 2007, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en arquitecto técnico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 780 y 781).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de julio de 2007 por tres meses (folio 779).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de octubre de 2007 por tres meses (folio 778).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, de interinidad, de fecha 1 de enero de 2008, para prestar servicios como arquitecto técnico para sustituir al trabajador don Gabriel Báez Sánchez, trabajador con reserva puesto de trabajo (folios 776 y 777).
- Contrato de trabajo de duración determinada, tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 6 de septiembre de 2011 para prestar servicios como arquitecto técnico, con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2011 señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en arquitecto técnico, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 775).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de enero de 2012 por 6,07 meses (folio 774).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de 1 de julio de 2012, para prestar servicios como arquitecto técnico, con duración prevista hasta el 15 de julio de 2012, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en acumulación de tareas, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folio 773).
- Prórroga del contrato en fecha 16 de julio de 2012 por 4,6 meses (folio 772).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1 de diciembre de 2012, para prestar servicios como arquitecto técnico, con duración prevista hasta el 21 de diciembre de 2012, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en acumulación de tareas,

aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folio 771).

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha 1 de enero de 2013, para prestar servicios como arquitecto técnico, con duración prevista hasta el 30 de julio de 2013, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en acumulación de tareas, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folio 770).

UNDÉCIMO.- WILDEFÓNISO VIALCÓN VECINO, M.R.E.

~~26.08.2014~~ firmó los siguientes contratos de trabajo con la demandada:

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de fecha de 21.12.2000, para prestar servicios como oficial 1º servicios generales, señalándose como tal obra la realización de las tareas propias de la actividad, con duración prevista hasta el 30.6.2001 (folio 118).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.8.2001, con duración prevista hasta el 30.9.2001, para prestar servicios como conductor, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 116 y 117).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual, por circunstancias de la producción de fecha de 23.7.2002, con duración prevista hasta el 30.9.2002, para prestar servicios como conductor, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor camión de residuos sólidos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 114 y 115).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2002, por 1 mes (folio 113).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.11.2002, por 2 meses (folio 112).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2003, por 2 meses (folio 111).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.3.2003, por 4 meses (folio 110).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.7.2003, para prestar servicios como conductor, con duración prevista hasta el 30.9.2003, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor camión de residuos sólidos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 108 y 109).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2003 por 3 meses (folio 107).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2004 por 3 meses (folio 106).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.4.2004 por 3 meses (folio 105).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2004 por 3 meses (folio 104).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2004 por 2 meses (folio 103).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.12.2004 por 2 meses (folio 102).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.2.2005 por 1 mes (folio 101).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.3.2005 por 1 mes (folio 100).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.4.2005 por 1 mes (folio 99).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.5.2005 por 1 mes (folio 98).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.6.2005 por 1 mes (folio 97).

- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2005 por 1 mes (folio 96).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.8.2005 por 2 meses (folio 95).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2005 por 3 meses (folio 94).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2006 por 3 meses (folio 93).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.4.2006 por 2 meses (folio 92).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.6.2006 por 1 mes (folio 91).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2006 por 3 meses (folio 90).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2006 por 3 meses (folio 89).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2007, por 3 meses (folio 88).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.4.2007, con duración prevista hasta el día 30.6.2007, para prestar servicios como conductor, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 86 y 87).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2007 por 3 meses (folio 85).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2007 por 3 meses (folio 84).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.1.2008, con duración prevista hasta el 31.3.2008, para prestar servicios como conductor, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 82 y 83).
- Contrato de trabajo duración determinada, tipo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha 1 de enero de 2008, para prestar servicios como conductor, con duración prevista hasta el 21 de marzo de 2008, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en conductor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 1724 y 1725).
- Prórroga del contrato en fecha 1 de abril de 2008 por tres meses (folio 1723).

UNDÉCIMO.- ~~MANUEL GARCÍA MARTÍN, CNIE~~
~~Manuel García Martín, CNIE~~ firmó los siguientes contratos de trabajo con el Ayuntamiento de El Viso del Alcor:

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 24.2.2004, con duración prevista hasta el día 23.3.2004, para prestar servicios como peón equivalente, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en peón equivalente, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 191 y 192).

- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 24.3.2004, con duración prevista hasta el día 30.4.2004, para prestar servicios como guarda mantenedor de colegios, señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado,

- acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en guarda mantenedor de colegios, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 189 y 190).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.7.2004, con duración prevista hasta el 30.9.2004, para prestar servicios como guarda mantenedor de colegios, señalándose como tal señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en guarda mantenedor de colegios, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 187 y 188).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2004, por 3 meses (folio 186).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2005, por 6 meses (folio 185).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2005, por 1 mes (folio 184).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.8.2005, por 1 mes (folio 183).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.09.2005, por 4 meses (folio 182).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2006, por 6 meses (folio 181).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.7.2006, por 3 meses (folio 180).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2006, por 3 meses (folio 179).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.1.2007, por 3 meses (folio 178).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, de fecha de 1.4.2007, con duración prevista hasta el día 30.6.2007, para prestar servicios como guarda mantenedor de colegios, señalándose como tal señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en guarda mantenedor, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 176 y 177).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.6.2007, por 1 mes (folio 175).
- Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.7.2007, con duración prevista hasta el día 30.9.2007, para prestar servicios como guarda mantenedor de colegios, señalándose como tal señalándose como tal atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en guarda mantenedor de colegios públicos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 173 y 174).
- Prórroga del contrato en fecha de 1.10.2007, por 3 meses (folio 172).

Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción de fecha de 1.1.2008, con duración prevista hasta el 31.3.2008, para prestar servicios como guarda mantenedor de colegios públicos, señalándose como tal atendiendo las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en guarda mantenedor de colegios públicos, aún tratándose de la actividad normal de la empresa (folios 170 y 171).

Prórroga del contrato en fecha de 1.4.2008, por 3 meses (folio 169).

DÉCIMOSEGUNDO.- La relación laboral se rige por el Convenio colectivo de los empleados públicos del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, que en fecha 17 de septiembre de 2013 acordó la prórroga del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015 (folio 1815 y 1816).

DÉCIMOTERCERO.- UGT interpuso demanda contra el Ayuntamiento solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del convenio colectivo, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social número 8 de Sevilla, que dictó sentencia fecha de dos de abril de 2013 en cuya virtud se desestimó la demanda de conflicto colectivo, en los términos que constan en los folios 1825, que se dan por reproducidos. El Decreto de 7 de mayo de 2013 de dicho Costado tuvo a la parte por desistido el recurso de suplicación anunciado, declarando la firmeza de la sentencia (folio 1826 y 1827).

DÉCIMOCUARTO.- El Ayuntamiento no les ha abonado el complemento de antigüedad de los años 2011 a 2014.

DÉCIMOQUINTO.- La parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 12.11.2014 (folios 56 a 72), previa reclamación directamente al Ayuntamiento por escritos de 23 y 24 de abril de 2014 (folios 46 a 55), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

La parte actora solicita que se le abone el complemento de antigüedad previsto en el artículo 20 del Convenio colectivo de aplicación.

La parte demandada se opuso en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.

Los hechos probados se han extraído de la documental obrante en autos no impugnada por las partes, indicada entre paréntesis y a la que me remito a fin de no extender en demasía la presente resolución.

TERCERO.- COMPLEMENTO DE ANTIGUEDAD.

El artículo 20 del Convenio Colectivo regula el complemento antigüedad los entes términos: "los trienios consisten en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicios reconocidos en la Administración Pública. Para el perfeccionamiento de trienios se computarán tiempo correspondiente a la totalidad de los servicios efectivos indistintamente prestados en cualesquiera de las administraciones públicas. Su reconocimiento corresponderá a la Junta de Gobierno S al local y bastará para ello la simple presentación del certificado de vida laboral emitido por el organismo correspondiente. Se abonará los empleados en la cuantía y la forma prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico. El valor del trienio para cada uno de los grupos era el que establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y se dedicará mensualmente a partir del día primero del mes en que se cumpla tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos. El Ayuntamiento se compromete a respetar los trienios reconocidos de forma individual a cada empleado contratado forma temporal y a los que alcanzó la condición de laboral fijo".

En consecuencia acreditado que cada uno de los trabajadores ha prestado servicios por los tiempos establecidos en los sucesivos contratos, es por lo que procede la estimación de la demanda en la cuantía reclamada de la misma, según desglose de folios 4 a 15, que se dan por reproducidos, dado que la cuantía no ha sido impugnada por el Ayuntamiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

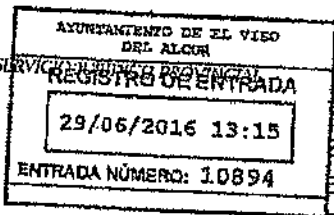
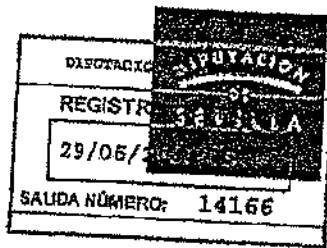
QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por D. FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ, D. ~~EDUARDO RODRÍGUEZ BONILLA~~, D. ~~GUANGLORIA BERGATA GONZÁLEZ~~, D. JUAN MANUEL ALCANTARA BELGADO, D. FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, D. ASTORZA GONZÁLEZ COLRAN, D. ~~JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GILDA~~, D. ~~GUARÍA JARA GONZÁLEZ~~, D. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ VÁZQUEZ, D. ~~ANTONIO MONTAÑA SÁNCHEZ~~, D. ~~RODRÍGUEZ FALCÓN VECINO~~ y D. FERNANDO ~~CEARTEÓN VÁZQUEZ~~ contra AYUNTAMIENTO DE VISO DEL ALCOR, en cuya virtud, deho condenar y condenó al Ayuntamiento a abonar a:

- D. FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (2058,50 €);
- D. ~~INDA ROBERTO FONSECA~~ la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO EUROS (2148 €);
- D. ~~ANA GILBERTA VECERA GUERRERO~~ la cantidad de DOS MIL NOVENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (2094,30 €);
- D. ~~OSCAR MANUEL ALCANTARA DELGADO~~ la cantidad de DOS MIL VEINTIDOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (2022,70 €);
- D. ~~FRANCISCO ROBERTO TORRES~~ la cantidad de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (1861,60 euros);
- D. ~~ADRIANA DE LOS RÍOS~~ la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (1764,27 €);
- D. ~~JOSE SANTIAGO GONZALEZ~~ la cantidad de DOS MIL CIENTO DOCE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (2112,20 €);
- D. ~~MARIA DE LOS RÍOS~~ la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS (3759 €);
- D. ~~MIGUEL ANGEL JIMENEZ VILLALBA~~ la cantidad de DOS MIL SETENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (2076,40 €);
- D. ~~JOSE ANTONIO GARCIA~~ la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2955,45 €);
- D. ~~RODRIGO GONZALEZ~~ la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (2756,60 €);
- D. ~~FRANCISCO SANCHEZ~~ la cantidad de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (1951,10 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes, con entrega de copia testimoniada, advirtiéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN sólo respecto de D. ~~FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ~~, ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciáble en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito, comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente ante este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en legal forma, y el mismo día de su fecha. Doy fe.



Sra. Alcaldesa-Presidenta del
Excmo. Ayuntamiento de
El Viso del Alcor
41520 EL VISO DEL ALCOR
(Sevilla)

Ntra./ref.: 104/mun/15,
(FM/pm)

ASUNTO: Sentencia dictada en procedimiento abreviado nº 28/2015, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, interpuesto por D. ~~Antonio Montero Gómez~~, contra ese Ayuntamiento.

Le acompañamos copia de la Sentencia dictada el 22 de los corrientes, notificada a este Servicio Jurídico el 23 siguiente, en el asunto de referencia, por la que se desestima el recurso interpuesto por el Sr. ~~Antonio Montero Gómez~~, contra resolución de ese Ayuntamiento relativa a restauración de la legalidad urbanística.

Sevilla, al día de la fecha.
EL LETRADO JEFE,

Fdo.: ~~Félix J. Montero Gómez~~.

Código Seguro De Verificación		41520/2015/104	
Firmado Por	Felix Juan Montero Gomez	Estado	Firmado
Observaciones		Firmado	28/08/2018 14:47:29
Url De Verificación		Firma	1/1
https://www.ayuntamiento-elvisodelalcor.es/verifirma			



PUBLICACIÓN. Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en legal forma, y el mismo día de su fecha. Doy fe.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA
C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA
Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020150000355

Procedimiento: Procedimiento abreviado 28/2015. Negociado:
2A

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~

Procurador: ~~MARIA ANGELES JIMENEZ SANCHEZ~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución 1997/2014 del Ayuntamiento de El
Viso del Alcor

SENTENCIA N° 159/16

En SEVILLA, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. ~~DOÑA JESUS ROSALEA DE ALABA~~ MAGISTRADO JUEZ
del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA,
ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso
Contencioso-administrativo registrado con el número 28/2015 y
seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el
que se impugna: Resolución 1997/2014 del Ayuntamiento de El
Viso del Alcor.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~,
~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~ representado por la Procuradora D^a ~~MARIA ANGELES JIMENEZ SANCHEZ~~
~~MARIA ANGELES JIMENEZ SANCHEZ~~ y dirigido por el Letrado D. ~~LETRADO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA~~
~~LETRADO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA~~ como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL
VISO DEL ALCOR, representado y dirigido por el/la Letrado/a
LETRADO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo
prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite

procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 1997/2014 del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de 20 de octubre de 2014, de resolución de alegaciones a la restauración de la legalidad urbanística en el Expediente nº 3/2014, ordenando al recurrente que proceda a la reposición de la realidad física alterada a su estado originario en el plazo de dos meses, mediante demolición de las obras ejecutadas, roturación de acceso, restauración de cubierta vegetal y cese inmediato del uso del terreno como depósito de maquinaria.

La pretensión anulatoria del actor se fundamenta en la inexistencia de construcción urbanística o parcelación contraria a ley, falta de motivación y de proporcionalidad de la medida.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 LJCA alegó el demandante, la inadecuación de procedimiento, por estimar procedente los trámites del ordinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.9 LJCA, en el acto de juicio decidió esta Juzgadora la prosecución del mismo por los trámites del presente abreviado, sin que contra esta decisión quepa recurso alguno, no obstante lo cual, nada obsta reiterar en la presente resolución la fundamentación de esta decisión, basada en que la indeterminación del coste económico de la orden de reposición no equivale a indeterminación de la cuantía a efectos procedimentales, al tratarse de un asunto perfectamente determinable en su dimensión cuantitativa, de modo que es a quien mantiene esta alegación de inadecuación a quien corresponde desvirtuar que no es procedente el procedimiento de elección, mediante la oportuna justificación, para lo que hubiera bastado, por ejemplo, un informe, proyecto o presupuesto de las obras de demolición o restauración de la legalidad urbanística ordenada, con resultado final de coste superior a 30.000 euros, lo que no ha tenido lugar. Y no debe olvidarse que la cuantía del recurso no viene determinada por el valor de lo edificado o el coste de su construcción sino por el de su demolición, al

ser el objeto del recurso la orden de reposición que lo acuerda.

A todo ello se suma que el artículo 78, apartados 7 y 8, de la LJCA, dan entrada al planteamiento de estas cuestiones por parte del demandado, ya que el juicio es su primera actuación procesal, lo que no es el caso del actor, que inició con su demanda el procedimiento consistiendo y dejando firmes las resoluciones judiciales que encauzaban el mismo por los presentes trámites del abreviado, lo que no impide que esta Juzgadora resolviera sobre lo planteado en acto de juicio por tratarse de cuestión de orden público.

Consecuencia de lo anterior, es que no superando el asunto el límite de 30.000 euros, la presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación, conforme al artículo 81.1.a) LJCA.

TERCERO.- Dicho esto, en cuanto a la cuestión sobre responsabilidad de las construcciones consideradas ilegales, no siendo el actor el titular catastral de la finca en cuestión, además de alegar no ser el autor material del relleno de escombros, debe recordarse en este punto la independiente naturaleza del procedimiento restaurador (que es el aquí enjuiciado) con respecto al sancionador administrativo (donde sí tendría relevancia la cuestión de la autoría de la obra, construcción o parcelación urbanística ilegal). Cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de 23 septiembre de 2010 y de 20 de junio de 2002, y en el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995.

El artículo 52.1 del RDU aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, dispone que "El Ayuntamiento o la Consejería con competencia en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes".

El artículo 52 del RDU de 1978 con mayor claridad aún establecía que "en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas. "

El recurrente mantiene en demanda su legitimación como propietario de las fincas, y en calidad de tal ha comparecido en el expediente administrativo, donde ha sido considerado en todo caso por el Ayuntamiento como promotor de las obras, por no apreciarse realización de las mismas por terceros en Actas e informes obrantes en el expediente y que gozan de presunción de veracidad, de modo que no existe infracción de principio de responsabilidad, culpabilidad o tipicidad, sobre todo porque, como se ha dicho, este no es un expediente sancionador.

CUARTO.- En relación a la naturaleza y características de la construcción, de la prueba practicada en los presentes

autos y la obrante en el expediente administrativo, hay que considerar acreditado que se han realizado por el recurrente obras consistentes en parcelación en dos mediante malla, teniendo las parcelas resultantes, un superficie inferior a la unidad mínima de cultivo de 25.000 m², y construcción de dos cuadros de acometida eléctrica, puerta de perfilería de acero, un cobertizo de chapa de 30 m² y una nave de chapa de 216 m² y picadero anexo, cubriendo el resto de la parcela de escombros y albero, y ocupándolo con enseres, maquinaria agrícola y pala excavadora, todo ello sin licencia municipal, en suelo calificado como Suelo No Urbanizable Zona Vega, con protección especial de paisaje, el suelo y las aguas, con uso de suelo vinculado a las características de la finca de labor de labradio secano.

Las anteriores obras y construcciones no resultan amparadas por las licencias concedidas por el Ayuntamiento el 12 de abril de 2011, para extendido y compactado de albero en esquina norte, y para cerramiento de la finca con malla, como tampoco por la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 24 de febrero de 2014 sobre autorización de legalización de cerramiento perimetral de la parcela.

Y así resulta de la denuncia del Seprona de 5 de abril de 2011 y fotografías adjuntas, con entrada en el Ayuntamiento el 9 de mayo de dicho año (folios 12 a 14 del EA), de la fotografías área (folio 15 del EA) y las realizadas por Agente de Policía acompañando al Arquitecto Jefe de la Sección de Urbanismo el 24 de marzo de 2014 (folios 16 a 19 del EA), de los informes del Arquitecto Municipal de 26 de marzo de 2014 y 2 de julio de 2014 (folios 24 a 32 del EA),

y del Acta de Inspección del Inspector de Obras de 17 de julio de 2014 y fotografías anexas (folios 68 a 71 del EA), de donde se concluye que las obras de edificación y dotación de instalaciones no son legalizables.

La actividad probatoria que despliega la parte actora y, en concreto, la testifical traída, es insuficiente para desvirtuar los informes técnicos referidos, emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y que gozan de presunción de veracidad, debiendo añadirse que, además, el autor de los mismos, Arquitecto Jefe de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, los ratifica en acto de juicio, siendo las explicaciones y aclaraciones dadas mas que concluyentes, valorando lo percibido directamente en sus visitas de inspección, contrastándolo con la documental que examina, teniendo en cuenta las normas de aplicación, llegando a la deducción técnica con la que concluye sobre la ilegalidad de lo construido y realizado, y la no posibilidad de legalización.

En cuanto a la obras y el concepto edificatorio que pueda comprenderlas, detalladas en la resolución impugnada, no niega el recurrente que se han ejecutado sin licencia municipal y que esta es exigible no solo respecto de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, sino también respecto de una instalación o de cualquier otro acto de transformación, uso del suelo, vuelo o del subsuelo que este sujeto a aprobación o licencia urbanística previa (art. 169 LOUA).

La autorización de compactar con albero no ampara el relleno con escombros y tapado con albero que resulta de la denuncia

del Seprona; la definición de construcciones que podrían autorizarse en la zona, expresada en los antecedentes de las licencias de 12 de abril de 2011 no ampara la realización de las mismas sin la previa licencia, y menos de aquellas no vinculadas al uso de la finca, que es de labor de labradío seco, como es el caso; las razones de necesidad o justificación dadas en demanda son insuficientes para amparar una parcelación ilegal, con infracción de la unidad mínima de cultivo, o construcciones que, incluso para el caso de que se hubiera solicitado licencia, no se hubiera concedido, por cuanto, como consta en los informes técnicos municipales a los que se ha hecho referencia, el paraje está clasificado por las normas subsidiarias de planeamiento como No Urbanizable, Zona Vega, con especial protección del paisaje, las aguas y el suelo, y con destino vinculado a las características de la finca, de labor de labradío seco, lo que no ampara transformar su destino para usarla como almacén de maquinaria y estable picadero para caballos, que es lo que resulta de la valoración de la prueba, siendo así que la calificación que del paraje ha efectuado el técnico municipal lo es con arreglo a las normas de planeamiento vigentes, artículos 77 y siguientes, de las N.U, de las NSPM vigentes.

Es más, la enumeración de las razones que, según la demanda, motiva los actos urbanísticos, más bien corrobora que el destino de la finca, no es el agrícola, sino el indicado por el técnico, acreditándose en estos autos que no existe una actividad agrícola principal y una secundaria ganadera, sino que se pretende hacer pasar por tal lo que, de los informes y las fotografías (tomadas en diferentes épocas del ciclo anual de un supuesto cultivo de cereal) , resulta ser una

almacén de maquinaria y un establo/picadero de caballos, que por su volumen, características y dimensiones, es una actividad recreativa y no propiamente ganadera, uso no amparado por las N.U, y por tanto no compatible con la legalidad urbanística.

QUINTO.- Como consecuencia de lo expuesto, el Ayuntamiento actúa correctamente pues el art. 182.1 LOUA dispone "El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente." Al no ser las obras compatibles con la ordenación vigente y carecerse de licencia, se opta por la reposición al estado originario, ordenándose la demolición ya que el art. 183.5 dispone que "El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes."

Es una resolución que se aprecia convenientemente motivada, precedida de los informes técnicos en los que funda su

decisión, cumpliendo sobradamente las exigencias de motivación del artículo 54 de la Ley 30/92, permitiendo conocer suficientemente al recurrente las razones que la sustentan, de forma que ha podido ejercer sin traba sus derechos de alegación y defensa, entablando los oportunos recursos. Finalmente puede decirse que la demolición es adecuada a la entidad de la obra, sin que pueda entrar en juego el artículo 183.2 LOUA pues en la medida en que se trataba de obras realizadas sin licencia, en suelo clasificado como no urbanizable de especial protección, cuya acreditación se constata en la Normas Subsidiarias, no es posible su legalización, por lo que la demolición es consecuencia lógica de la ilegalidad, y no resulta en modo alguno desproporcionada sino ajustada a la normativa urbanística.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SEXTO.- Desestimada la demanda, procede la imposición de costas a la parte actora (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo DESESTIMAR Y DESETIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a ~~María Angeles~~ ~~Alvarez~~, en representación de D. ~~Manuel~~ ~~Alvarez~~ ~~Alvarez~~, contra La Resolución n^o 1997/2014 del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de 20 de octubre de 2014, de resolución de alegaciones a la restauración de la

legalidad urbanística en el Expediente n° 3/2014, por resultar ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Ayuntamiento
El VISO del Alcorcón
20-07-2016

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2
de Sevilla
El VISO del Alcorcón

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164
N.I.G.: 4109145020150008206



Procedimiento: Procedimiento abreviado 578/2015. Negociado: 3
Recurrente: ~~MARÍA DEL CARMEN MORENO DE LOS SANTOS y FRANCISCO SÚMIO GONZÁLEZ~~

Letrado:
Procurador: ~~LAICIA SUÁREZ BARCENA PALAZUELO~~
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
Representante:
Letrados:
Procuradores:
Codemandado/s: ~~ALLIANZA S.A~~
Letrados:
Procuradores: ~~PEDRO MARTÍN ARLANDIS~~
Acto recurrido:

ENTRADA
22 JUL. 2016
12749

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a quince de julio de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª

Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145020150008206

Procedimiento: Procedimiento abreviado 578/2015. Negociado: 3

Recurrente: ~~MARIA DEL CARMEN MORENO DE LOS SANTOS y FRANCISCO GUIJO GONZALEZ~~

Letrado:

Procurador: ~~LUCIA SUAREZ BARCENA PALAZUELO~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s: ~~ALLIANZ S.A~~

Letrados:

Procuradores: ~~PEDRO MARTIN ARLANDIS~~

Acto recurrido:

D/Dª. ROCIO NAVARRO MARTÍN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 578/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. A. nº 578/ 15 - 3

SENTENCIA nº 220/16

En Sevilla, a 15 de julio de 2016 , Julia Ruiz del Portal Lázaro , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Dª Mª ~~Carmona Moreno de los Santos~~ y D. ~~Francisco Guijo González~~ representados por la Procuradora de los Tribunales Doña ~~Lucía Suárez Barcenás Palazuelos~~, contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor , representado por letrado de la Diputación de Sevilla por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada 3.790,30.- euros . Ha sido parte la Aseguradora



~~Así~~ representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Martín Arlandis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora arriba indicada , se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída sufrida por su hijo menor de edad el día 6 de abril de 2015 sobre las 18 horas en el parque municipal de la localidad del Viso del Alcor en la zona de columpios.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado , con reclamación del expediente administrativo. En su demanda el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 3.790,30.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada al igual que lo hizo la aseguradora . Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 28 de septiembre de 2015 del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de un accidente sufrido por su hijo de 6 años en el parque municipal ,en la zona de columpios , al resultar arrollado por otros niños que jugaban en la tirolina , causándose el menor las lesiones y secuelas por las que ahora reclama por un importe total de 3.790,30.- euros .

La recurrente fundamenta su petición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público debido a la falta de señalización y delimitación entre la zona del barco pirata donde jugaba su hijo y la de la tirolina donde jugaban los niños que le arrollaron.

Por su parte, el acto impugnado, desestima la solicitud al entender que no existe relación de causalidad, máxime cuando consta que el menor no se encontraba acompañado en el momento en que acaecen los hechos.

SEGUNDO.- Niegan las demandadas y la relación de causalidad, es decir, entiende que no se acredita el nexo

causal entre el estado del parque infantil , y el accidente sufrido por el menor , pues entiende que además la actora , madre del menor no le acompañaba cuando ocurre el incidente pese a constar carteles informativos que le imponían dicha obligación para hacer uso de las atracciones .

Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente a la falta de señalización y demilitación sin que se respeten las exigencia de un área de seguridad en los términos que se recoge en el Decreto 127/2001 BOJA nº 66.

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señaló múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2 .

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración (Sentencias de 14 de julio 1986, 29 de mayo de 1987, 14 de septiembre de 1989).

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos (ya expresados con anterioridad):

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 6 de abril de 2015 sobre las 18 horas cuando el menor que se encontraba en la zona de columpio del parque municipal , salió del barco pirata al ser arrollado por otros niños que jugaban en la tirolesa. Entiende la recurrente que si se hubieran adoptado medidas que deslindaran o separaran dichas atracciones el resultado

no se habría producido . En prueba de ello aporta un informe pericial en el que se viene a decir que por el perito D. ~~Jose Maria Lopez Lopez~~ que se produce un incumplimiento del artículo 7.3 del Decreto Decreto 127/2001 BOJA n° 66 .

Por su parte la Administración demandada y la aseguradora han aportado informes en los que en modo alguno se puede decir que exista contravención alguna de la normativa en material de juegos, antes bien ,sostiene que es el incumplimiento de la obligación que viene impuesta a la madre del menor de acompañar a su hijo la causa del accidente .

Es cierto que el perito de la actora dice que hay un incumplimiento ante la falta de señalización de la zona de seguridad y que se podría hacer mejor, sin embargo no hay norma alguna que establezca como ha de hacerse la delimitación.

Ahora bien, la prueba practicada no nos permite llegar a la conclusión de que haya existido un incumplimiento de normativa alguna de seguridad en parques infantiles que sea la causa del accidente .

Al contrario , consta en el EA folio 29 y ss informe de la inspección realizada por la Entidad Ases XXI , con carácter previo a la puesta en funcionamiento del parque infantil que certifica el cumplimiento de los requisitos del Decreto 127/2001 de 5 de junio de la Junta de Andalucía , y las normas de la UNE.

Dicha Entidad , es una Entidad de Inspección acreditada por ENAC , para la inspección de áreas de juegos infantiles y la emisión de certificaciones d ella conformidad de las mismas , de la que hemos de resaltar su objetividad en

tanto ninguna vinculación tiene con las partes demandadas , al contrario de lo que ocurre con la pericial de parte que además no ha desvirtuado el certificado emitido por ASES XXI .

De otro lado , y aunque las declaraciones de los testigos en el expediente administrativo manifiestan que el menor hacía uso de las instalaciones infantiles sin la compañía de su madre, y en el acto de la vista manifiestan que sí estaba allí, lo cierto es que queda claro que no se ejerció una vigilancia adecuada .

En este sentido , en casos similares al presente se ha pronunciado la Sala del TSJA con sede en Málaga así en concreto vamos a transcribir el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de 29 de julio de 2010 "La Sala entiende que no se puede exigir al Ayuntamiento en el que ocurrió el hecho que actúe por encima de un mínimo estándar que es el de una previsión, si se quiere, más cuidadosa que la de un buen padre de familia, pero que no raye en lo imposible, pero es indudable que si existe un riesgo de que un menor se suba a un tobogán y pueda caer de él lesionándose lo cierto es que la previsión no está solo en advertir sino también en estar atento y vigilar que el menor, de 7 años de edad, no va a transgredir la prohibición de utilizar mal los elementos de juego.

Es indudable que menores de esa edad pueden no atender los consejos de las personas mayores que los tengan a su cargo y de ahí la importancia de la presencia física de éstos para comprobar que dichas recomendaciones se cumplen y evitar a los mismos cualquier perjuicio, salvo en supuestos verdaderamente incontrolables de caso fortuito o

fuerza mayor, que de sus juegos de recreo pudieran derivarse.

Lo anterior no constituye al Ayuntamiento en Aseguradora Universal de cualesquiera riesgos que en el parque puedan producirse."

No se ha acreditado incumplimiento de normativa alguna , debiendo la recurrente haber extremado las cautelas. En este sentido también se ha pronunciado la sentencia de 10 de julio de 2006 de la Sala de Granada del TSJA en cuyo fundamento jurídico quinto se dice " Aplicando la Doctrina referida a los antecedentes fácticos reseñados anteriormente, ha de precisarse que no concurre en el presente caso título de imputación en la Administración demandada para exigirle la correspondiente responsabilidad patrimonial, ya que no puede derivarse ésta de la forma en que operaba el columpio (su estructura con un tronco ancho y su balanceo horizontal o transversal), no exigiéndose señalización sobre el potencial peligro del columpio en cuestión, ya que siendo intrínseco al propio aparato, determina que la concurrencia de los menores a parques infantiles de juego exija la presencia de los correspondientes padres, familiares o ciudadanos, quienes deben extremar la vigilancia debida ante la posible peligrosidad derivada del uso que los menores efectúen de los columpios.

Por lo anterior, ha de señalarse que la persona adulta que acompañaba a la menor lesionada debió haber desarrollado la vigilancia y el cuidado debido para evitar el desgraciado

accidente, sin que pueda pretenderse que la Administración Pública se configure como un seguro a todo riesgo y universal de los ciudadanos".

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda .

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas -art. 139 LJCA-.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña ~~Lucía Suárez Barceñas Palazuelo~~ contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme no siendo susceptible de recurso de apelación a la vista de la reforma operada en el artículo 81 de la LJCA en el que se eleva la cuantía de los asuntos apelables a 30.000 .- euros .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe . Doy fe .-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a quince de julio de dos mil dieciséis.



